

Versión Pública

Documentos del Expediente

Fecha de clasificación: 02 de julio de 2024, aprobada mediante la resolución **RES/CDT/38/2024**, del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Área: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Clasificación de información confidencial y personal: Se clasifican como confidenciales, nombre de la denunciante, cargo por el que contiene, número del expediente en el cual se llevó a cabo el procedimiento administrativo, número del acta circunstanciada elaborada por la oficialía electoral, rostro de la denunciante, afiliación política actual.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser información confidencial y personal.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI, 113, 120, numeral 1, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.



Lic. Eduardo Leos Villasana
Director Ejecutivo de Asuntos
Jurídico-Electorales del Instituto
Electoral de Tamaulipas

El testado realizado en la presente resolución se llevó a cabo en virtud de que contiene información personal, confidencial y sensible, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI y 120, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-53/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-█/2024, QUE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A JOSÉ ABDO SHECKAIBÁN ONGAY Y AL MEDIO DE COMUNICACIÓN “4C NEWS”, CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO; ASÍ COMO INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN CULPA IN VIGILANDO.

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-█/2024, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley para Erradicar la Violencia:	Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
MORENA:	Partido político MORENA.

Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento:	Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Denuncia. Mediante escrito del tres de mayo del presente año, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], candidata a [REDACTED] Local por el [REDACTED] distrito electoral, con sede en [REDACTED], Tamaulipas, presentó denuncia en contra de José Abdo Schekaibán Ongay, candidato al mismo cargo de elección popular y de portal de noticias 4cnews.mx, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en *VPMRG* y calumnia; así como en contra del *PAN* y *PRI*, *por culpa in vigilando*.

1.2. Radicación, desechamiento parcial y admisión. El ocho de mayo del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* mediante el Acuerdo correspondiente, ordenó radicar la queja con el número **PSE-[REDACTED]/2024**, asimismo, desechó parcialmente la queja respecto a la infracción consistente en calumnia y admitió a trámite la queja por la supuesta comisión de la infracción consistente en *VPMRG*.

1.3. Emplazamiento y citación. El catorce de junio del presente año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó emplazar a los denunciados y citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.4. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El diecinueve de junio del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Remisión del proyecto de resolución a La Comisión. El veintiuno de junio del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió a *La Comisión* el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento.

1.6. Sesión de la Comisión. En sesión del veintidós de junio de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto que le fue remitido por la *Secretaría Ejecutiva*, por lo que determinó remitirlo al *Consejo General* para su estudio y en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine

la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

2.2.1. De conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2.2. En el presente caso, se denuncia la contravención a lo establecido en el artículo 299 Bis, fracción VI de la *Ley Electoral*; por lo que, de conformidad con el artículo 342, último párrafo de la citada ley, la vía para sustanciar y resolver queja materia del presente es la del procedimiento sancionador especial, competencia del *Consejo General*.

2.2.3. En el presente procedimiento, se denuncia la infracción consistente en *VPG*, por lo que resulta incuestionable que corresponde a la materia electoral, por otro lado, las partes son candidato a diputados locales en el proceso electoral en curso, asimismo, los hechos denunciados ocurren en el marco del ejercicio de derechos político-electorales en el ámbito local, por lo que se concluye que en razón de materia, grado y territorio la competencia le corresponde a este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Sí se aportaron y ofrecieron pruebas. De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que la denunciante presentó pruebas.

3.2. La denuncia no es notoriamente frívola o improcedente. La denuncia no es frívola, ya que la determinación respecto a si la conducta denunciada es constitutiva de la infracción consistente en *VPG*, únicamente puede derivar de un análisis de las pruebas aportadas, además de que la pretensión de la denunciante es jurídicamente alcanzable, es decir, mediante la presente resolución se pueden colmar las pretensiones de la denunciante, como los son, que se declare la existencia de *VPG* y se imponga la sanción correspondiente.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Nombre de la persona denunciante, firma autógrafa o huella digital. El escrito fue firmado autógrafamente por la denunciante.

4.2. Domicilio para oír y recibir notificaciones. La denunciante proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.3. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala las disposiciones normativas que a su juicio se trasgreden.

4.4. Ofrecer y exhibir pruebas. En el escrito de denuncia se ofrecieron y aportaron pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante expone que la publicación siguiente es constitutiva de VPMRG.

También está la novata, pero no menos viva: [REDACTED] candidata a la [REDACTED] local distrito [REDACTED] Surgió por un movimiento de jóvenes, que a decir de ella misma, era para buscar propuestas en su beneficio.

Poco a poco se fue involucrando en la política, siendo vista de azul en las campañas del ex gobernador y prófugo de la justicia Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

La también conocida como la [REDACTED] chapulineó al Partido Verde Ecologista de México, haciendo campaña anticipada bajo el pretexto de una asociación civil.

Ahora es una de las contendientes de [REDACTED] o al menos, es lo que quiere hacer creer a la gente, al portar el color [REDACTED] para todos lados, así como un camisa con el logo de la [REDACTED]



6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. José Abdo Schekaibán Ongay.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Se niega lisa, llana y categóricamente los hechos que se imputan.
- Invoca artículo 25 de la *Ley Medios*, relativo a la carga procesal de la prueba a cargo del denunciante.
- Que de las pruebas no se desprende que el denunciado haya participado directa o indirectamente en la consumación de los actos constitutivos de *VPMRG*.
- Que no debe operar una revisión de la carga probatoria, dado que no existen elementos que demuestren la dificultad o imposibilidad de la actora para aportar las pruebas idóneas.
- niega la relación con la otra parte denunciada.
- Que no se acredita la reversión de la carga de la prueba.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Invoca tesis 200/2013 de a *SCJN*, relativo al principio de presunción de inocencia
- Invoca jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, relativa al principio de presunción de inocencia en los procedimientos administrativos sancionadores.

6.2. PAN.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Rechaza las acusaciones formuladas en su contra, toda vez que afirma que no ha infringido las normas electorales.
- Que no ha transgredido lo establecido en el artículo 299 de la *Ley Electoral*.

- Que las acusaciones son falsas y le corresponde al denunciante la carga de la prueba conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios* y la Jurisprudencia 12/2010.
- Objeta el acta circunstanciada IETAM-OE/████/2024, se objeta en cuanto su alcance probatorio, debido a que solo se hace constar la existencia de la publicación, sin embargo, no se vincula o se generan indicios de que José Abdo Schekaibán Ongay, y el partido denunciado sean responsables de la publicación denunciada.
- Que no hay probanzas que acrediten fehacientemente los extremos que pretende el denunciante, en contra de José Abdo Schekaibán Ongay, consistente en que ejerció *VPMRG*.
- Que el presente procedimiento se torna inconducente e ineficaz al incumplir con la carga procesal.

6.3. PRI.

No presentó excepciones, defensa, ni alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

6.4. ██████████ (alegatos)

- Que esta autoridad debe deberá llevar a cabo todas las diligencias atinentes dirigidas a identificar al medio de comunicación responsable.
- Que es nugatorio a su derecho de acceso a la justicia el argumento de la autoridad consistente en que no se sabe quién es el autor de la nota.
- Que lo anterior es relevante, considerando que en la elección en que participa, la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al cinco por ciento.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

7.1.1. Imagen y liga electrónica insertada en el escrito de queja.

7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.2.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/████/2023, mediante la cual se dio fe de la existencia y contenido de la publicación denunciada.

7.3. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

7.3.1. José Abdo Schekaibán Ongay.

7.3.1.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.1.2. Instrumental de actuaciones.

7.3.2. PAN.

7.3.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3.3. PRI.

No presentó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/████/2023, mediante la cual la *Oficialía Electoral* dio fe de la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracciones III y IV¹, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga

¹ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

valor probatorio pleno, en términos del artículo 323² de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96³ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Imagen insertada en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas mencionadas en el escrito de queja.

8.2.3. Notas de prensa publicadas en portales electrónicos.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los

² **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

³ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es candidata al cargo de [REDACTED] local por el Distrito [REDACTED] de [REDACTED], Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es candidata al cargo de [REDACTED] local por el Distrito [REDACTED] de [REDACTED], Tamaulipas, registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024⁴.

9.2. Se acredita que José Abdo Schekaiban Ongay es candidato al cargo de diputado local por el Distrito 22 de Tampico, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que José Abdo Schekaiban Ongay, es candidato al cargo de diputado local por el Distrito 22 de Tampico, Tamaulipas, registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024⁵.

10. MARCO JURÍDICO

VPG.

Constitución Federal.

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección.

El párrafo quinto del artículo citado en el párrafo que antecede prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que

⁴ [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_54_2024_Anexo\[REDACTED\].pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_54_2024_Anexo[REDACTED].pdf) página [REDACTED].

⁵ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_54_2024_Anexo_5.pdf página 5.

atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la *Constitución Federal*, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Marco convencional.

Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El párrafo séptimo del preámbulo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, hace notar que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

El artículo 1 de la Convención citada en el párrafo anterior, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 5 de la *Convención Belém Do Pará*, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Leyes Generales.

El artículo 16 de la *Ley de Acceso*, precisa que Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Por su parte, el artículo 5 de la *Ley para la igualdad*, establece los conceptos siguientes:

Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de

género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Legislación Local.

El artículo 4, párrafo XXXII, de la *Ley Electoral*, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, se establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley para Erradicar la Violencia*, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El párrafo sexto del artículo 5 de la *Ley Electoral*, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 299 Bis, de la *Ley Electoral*, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De conformidad con el artículo 3, de la *Ley para Erradicar la Violencia*, violencia política es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
- III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad

que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;

V. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;

VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;

VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;

VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y

IX. Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

Jurisprudencia de la SCJN.

Por su parte, la SCJN en la Tesis 1ª ./j.22/2016(10ª)⁶, emitida con el rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, determinó que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

⁶ Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Jurisprudencia Sala Superior.

La *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 48/2016**⁷, emitida bajo el rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**” concluyó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para

⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

La *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 21/2018⁸, emitida bajo el rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i) se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres

⁸Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

11. CASO CONCRETO.

En el presente caso, la denunciante considera que la publicación denunciada implica lo siguiente⁹:

- a) Que de manera absurda trata de manchar su imagen.
- b) Que es un acto de guerra sucia.
- c) Que se pretende “levantar” la estrategia digital de José Abdo Sheckaibán Ongay.
- d) Que José Abdo Sheckaibán Ongay es el principal beneficiado por los insultos e improperios contenidos en la nota, por lo que es quien orquestó la conducta que denuncia.

Responsabilidad de José Abdo Sheckaibán Ongay.

Conforme al artículo 19 párrafo primero de la *Constitución Federal*, un presupuesto básico para vincular a una persona en un procedimiento consiste en la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Ahora bien, conviene precisar que, si bien dicha disposición constitucional se refiere concretamente al derecho penal, también lo es que dichos principios también son aplicables al régimen administrativo sancionador, de conformidad con lo razonado en la Tesis I.4°.A.115 A (10ª) de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el precedente previamente invocado, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, señaló que el *ius puniendi* lo ejerce el Estado bajo modalidades o manifestaciones distintas al derecho penal, como el disciplinario y el administrativo sancionador, con la condición de que se apliquen *mutatis mutandis*, los principios del derecho penal, tanto para efectos de garantías del presunto inculpado y de la sociedad.

Por su parte, la Sala Superior en la Tesis XLV/2022, determinó que es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.

⁹ Se excluye la figura de calumnia, en razón del desechamiento parcial señalado en el numeral 1.2. de la presente resolución.

Asimismo, en la tesis citada, el citado órgano jurisdiccional señaló que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho¹⁰.

Derivado de lo anterior, tratándose de un procedimiento sancionador que implica el ejercicio del *ius puniendi* estatal, lo conducente, previo a analizar si los hechos denunciados se ajustan a la tipología de la infracción denunciada, es determinar, analizando los medios de prueba que obran en autos, **si se cuentan con elementos idóneos para imputarle alguna conducta a determinada persona.**

Ahora bien, en los casos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno.

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto pueden integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Por lo tanto, **la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En ese sentido, el dicho de la víctima debe ser leído en el contexto del resto de las manifestaciones en el caso concreto, y debe ser analizado a través de la concatenación de las pruebas que consten en el expediente, incluidas las que tengan carácter indiciario circunstancial o presuncional, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación del hecho

¹⁰ Énfasis añadido.

de que se trate, **siempre que de éstas sea posible inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos denunciados.**

Sin perjuicio de lo anterior, también se estima conveniente señalar que **la reversión de la carga de la prueba no opera de manera automática ni es aplicable en todos los casos**, sino que debe ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Tratándose de la reversión de la carga de la prueba, la propia *Sala Superior* ha establecido la obligatoriedad de los operadores jurídicos de actuar con racionalidad y proporcionalidad, considerando el caso concreto.

En efecto, la *Sala Superior*¹¹ ha reiterado que los actos de violencia basados en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde, ocasionalmente, únicamente se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

No obstante, tales directrices de sustanciación y valoración probatoria no pueden aplicarse en todos los casos, sino que dependerá de los hechos en que las promoventes basen su denuncia o medio de impugnación, pues lo contrario podría afectar injustificadamente el principio de contradicción que debe regir en todo juicio.

Por su parte, la Sala Regional del *TEPJF* correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal determinó que, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados. Sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas¹².

Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, **ello no puede**

¹¹ SUP-JDC-1415/2021

¹² SM-JE-48/2021

traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.

Para respaldar dicha conclusión, el referido órgano jurisdiccional invocó las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a los casos *Fernández Ortega y otros vs México* y *Rosendo Cantú y otra vs México*, en el sentido de que las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar más información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso.

En el presente caso, no se advierte algún medio de prueba que genere por lo menos indicios de la no prevalencia del principio de presunción de inocencia en favor de José Abdo Sheckaibán Ongay, toda vez que no se presentan elementos objetivos para vincularlo con la conducta denunciada, sino que la vinculación se genera a partir de consideraciones subjetivas de la denunciante.

Por otro lado, en el caso particular, existe una presunción que de forma indirecta opera en favor del denunciado, la cual consiste en la presunción de licitud de la labor periodística, en efecto, conforme a la jurisprudencia de la *Sala Superior 15/2018*, la presunción de licitud de la que goza dicha labor únicamente podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En ese sentido, opera la presunción de que la nota constituye el ejercicio legítimo y genuino de la labor periodística, lo cual trae como consecuencia que se deba de considerar como la emisión de una opinión independiente y sin previo acuerdo con terceras personas, en particular, con José Abdo Sheckaibán Ongay.

Así las cosas, al no existir elementos por lo menos indiciarios que vinculen a José Abdo Sheckaibán Ongay con el medio de comunicación mediante el cual se difundió la nota materia del presente procedimiento, así como al existir la presunción de licitud del ejercicio periodístico, lo cual excluye ineludiblemente al denunciado, se llega a la conclusión de que no existen elementos para atribuir alguna responsabilidad a José Abdo Sheckaibán Ongay respecto de los hechos denunciados.

Licitud de la nota denunciada.

En el presente caso ha quedado acreditado que la publicación denunciada consiste en una nota periodística y/o artículo de opinión, cuya licitud, genuinidad y autenticidad no ha sido desvirtuada, de modo que prevalece una presunción en su favor.

Ahora bien, lo anterior no resulta excluyente de que el contenido de la publicación no pueda ser analizado en los casos en que se alegue que afecta los derechos de terceros, esto, de conformidad con el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del cual se desprende que la libertad de expresión, si bien no puede ser motivo de censura, sí puede estar sujeta a responsabilidades ulteriores, las cuales deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De lo transcrito, se desprende que no constituye una limitación injustificada a la libertad de expresión ni una limitación al ejercicio de la labor periodística analizar la nota periodística denunciada a fin de determinar si se afectan los derechos de terceros o la reputación de la denunciada, en tanto se trata de responsabilidades establecidas expresamente por la Ley, tal como se desprende del apartado correspondiente al marco normativo de la presente resolución, así como en lo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo tanto, lo procedente es determinar si la publicación en referencia es constitutiva de *VPMRG*, acuerdo a los criterios y parámetros establecidos por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 21/2018.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

En el presente caso, la conducta denunciada ocurre en el ejercicio del derecho político-electoral de ser votada, de modo que sí se acredita el primer parámetro.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

La conducta es desplegada por un medio de comunicación, de modo que se acredita el segundo parámetro.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En ese sentido, considerando que la conducta que se denuncia como constitutiva de infracción a la norma electoral, se realizó de manera escrita (verbal), es decir, por medio de publicaciones escritas, cuya difusión se dio por un medio de portales electrónicos de carácter noticioso, por lo que se estima que en el presente caso se configura el tercer elemento.

Conviene señalar que por violencia verbal se entienden aquellos ataques realizados a través de las palabras, con la finalidad de amedrentar, denostar, insultar o maltratar a la víctima con el objeto de causarle daño a corto o largo plazo, siendo una forma de maltrato psicológico que se da en personas de cualquier edad.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El texto de la publicación es el siguiente:

También está la novata, pero no menos vival, [REDACTED] [REDACTED], candidata a la [REDACTED] local distrito [REDACTED]. Surgió por un movimiento de jóvenes, que a decir de ella misma, era para buscar propuestas en su beneficio.

Poco a poco se fue involucrando en la política, siendo vista de azul en las campañas del ex gobernador y prófugo de la justicia Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

La también conocida como la "[REDACTED] [REDACTED]" chapulineo al Partido Verde Ecologista de México, haciendo campaña anticipada bajo el pretexto de una asociación civil.

Ahora es una de las contendientes de [REDACTED] o al menos, es lo que quiere hacer creer a la gente, al portar el color [REDACTED] para todos lados, así como un camisa con el logo de la [REDACTED]."

No obstante que en el presente caso se advierte que la nota en general alude a candidaturas de mujeres, entre ellas la de la denunciante, no se advierte que estén especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en

términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios ni hacia lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres, sino que se refieren a críticas sobre situaciones específicas, como lo es, la supuesta vinculación con determinados actores políticos o críticas basadas en que supuestamente la denunciada ha militado o participado políticamente con diversos partidos políticos.

De ahí no se advierta que se la publicación tenga el propósito de anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en sentido amplio.

5. Se basa en elementos de género, es decir:

i) Se dirige a una mujer por ser mujer.

No se advierte que se dirijan a la mujer por ser mujer, al no contener lo siguiente:

- a) No contiene estereotipos de género, es decir, ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.
- b) No tiene el efecto de negar un derecho, imponen una carga, limitar la autonomía de las mujeres o la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.
- c) Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.
- d) No se divulgaron imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

En el caso particular, la denunciante se duele de las siguientes expresiones:

Novata: novato, ta¹³.

(De *nuevo* y *-ato*¹).

1. adj. Nuevo o principiante en cualquier facultad o materia. U. t. c. s.

De la definición, se desprende que se trata de una expresión que tiene el mismo significado para hombres y mujeres, y se refiere a una persona que incursiona recientemente en alguna actividad, en ese sentido, la nota refiere que la denunciada es nueva en la actividad política, crítica y/o observación que no contiene elementos de género.

Incluso si la denunciante considera que no es nueva en la participación política, la percepción del autor de la nota periodística constituye su opinión y apreciación subjetiva, lo cual constituye el ejercicio de un derecho.

Vival¹⁴:

vivales

De *vivo* y *-ales*.

1. m. y f. coloq. Persona vividora y desaprensiva. U. t. c. adj.

Sin.:
• vivo, listo, espabilado, despierto, avispado.
• • vividor, desaprensivo, caradura.

Incluso la Real Academia utiliza la expresión sin atribuirla a un género, sino que se utiliza en igual sentido para hombres y mujeres, en ese sentido, se trata de una crítica hacia la denunciante que denota que el autor de la nota considera que la denunciante es una persona que saca ventaja en su quehacer político, lo cual, en todo caso, constituye una apreciación subjetiva del autor de la nota.

¹³ <https://www.rae.es/drae2001/novato>

¹⁴ <https://dle.rae.es/vivales>

No obstante que el vocablo “arco-iris” está relacionado con la lucha por la igualdad de género, del contexto de la nota denunciada, se advierte que la crítica se refiere a que cada la denunciante tiene diversos colores, es decir, el que corresponde a cada partido político con los que supuestamente ha militado y/o simpatizado, ya que mencionan específicamente tres colores a saber: azul, verde y guinda.

Por lo anterior, no se advierte que las críticas vayan dirigidas por su condición de mujer, sino por conductas específicas que a juicio del autor de la nota son reprochables.

ii) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

Las expresiones no tienen elementos de género y al aplicarse al género femenino no causan alguna afectación diferenciada.

La crítica consistente en que alguien es **novato** o inexperto en determinado rubro o actividad tiene el mismo impacto en las personas, con independencia de su género.

La connotación negativa de **vival** es indistinta a cualquier género, ya que la característica de sacar ventaja no es exclusiva de algún género en particular ni de alguna condición específica ya sea educativa, social o de cualquier otra índole.

El señalar que alguien **busca su beneficio** es un señalamiento que impacta de la misma manera a hombres y mujeres, incluso desde una perspectiva negativa como se expone en la nota denunciada.

El asociar a una persona pública con otra a quien se le imputan características negativas tiene el mismo impacto en hombres y mujeres, máxime cuando no se utilizan elementos de género, sino únicamente se limitan a señalar que participó en el mismo proyecto político de la persona que se alude.

El vocablo “**chapulín**” o “**chapulina**”, en el contexto político, es decir, la crítica a quienes cambian de partido político afecta de igual forma a hombres y mujeres, principalmente si se trata de una crítica lisa y llana sin utilizar elementos de género o alguna circunstancia que rebase la crítica específica al supuesto hecho de participar en diversos partidos políticos.

En el mismo sentido ocurre en el caso de "██████████", en el que la frase tiene su origen en la tonalidad de los partidos políticos y no por hecho que se asocie el arco iris con lo femenino o con la lucha por las libertades.

iii) Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Las expresiones críticas y señalamientos severos no afectan desproporcionadamente a la denunciada por ser mujer, al no emitirse en razón de género o de algún estereotipo.

Por el contrario, se trata de críticas comunes en la contienda electoral, es decir, señalamientos como la supuesta inexperiencia, el buscar intereses personales, sacar ventaja de la posición política o cambiar de partido conforme a los intereses particulares o las circunstancias, son críticas recurrentes a los actores políticos con independencia del género de las personas a quienes van dirigidas.

Por otro lado, no debe dejarse de considerar que la *Sala Superior* en la jurisprudencia 11/2008, determinó que derecho fundamental a la libertad de expresión e información en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Por lo tanto, se llega a la conclusión que las expresiones de la nota periodística pretenden contrastar y debatir la experiencia de la candidata denunciante, así como las formas en que realiza su actividad política, sin que se advierta la intención de utilizar elementos de género como parte de la discusión o la exposición de ideas.

Adicionalmente, se estima necesario atender los criterios establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2024, emitida con el rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, el cual establece las siguientes directrices para identificar la existencia de estereotipos de género en el lenguaje.

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.

El contexto del mensaje consiste en una nota de prensa o artículo de opinión, en el cual se critica la postulación de diversas candidaturas, el medio de difusión en un medio digital el cual no constituye una red social, de modo que únicamente pueden acceder a la publicación quien tenga interés en la opinión del autor de la nota.

2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.

Las expresiones que la denunciante considera como constitutivas de *VPMRG*, son las siguientes:

- a) Vival;
- b) Chapulina;
- c) ██████████;
- d) Novata

Asimismo, las expresiones mediante las cuales se le vincula políticamente con un diverso actor político, así como las que exponen que es una persona que únicamente busca su beneficio.

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.

Dicho ejercicio se realizó previamente.

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros

sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.

Conforme a la circunstancia particular de los usos del lenguaje en esta entidad federativa, en particular en el argot político, las palabras denunciadas consisten en lo siguiente:

Una persona vival es una persona que obtiene beneficios en perjuicio de los demás, sacando ventaja, aprovechándose de las circunstancias, el error o el engaño, dicha expresión tiene el mismo impacto y significado, tanto si se aplica a hombres y mujeres.

La palabra chapulina o chapulín en el lenguaje político, se aplica a quienes cambian de partido o bien, se postulan para ocupar un cargo público dejando inconcluso el anterior, es una expresión que tiene el mismo significado si se aplica a hombres y mujeres.

El vocablo ■■■■■ no es un expresión común o popularizada, sin embargo, atendiendo al contexto y al análisis integral del texto, se advierte que el emisor expone puntualmente que deriva de la supuesta vinculación con diversos partidos políticos, los cuales se identifican con un color diverso, a semejanza del arco iris, que también tiene diversos colores.

La expresión novata o novato, se utiliza para una persona nueva, neófita o inexperta en algún oficio o actividad, siendo que es una expresión que se aplica por igual a hombres y mujeres.

Señalar que una persona busca su beneficio en el contexto del habla de esta región no se identifica con una expresión que aluda al género de las personas, sino que tiene la misma aplicación y/o efecto en hombres y mujeres.

Del mismo modo, vincular políticamente a una persona con otra de quien se cuestiona su buena reputación, no constituye, conforme a los regionalismos del lenguaje, un crítica que contenga señalamientos de género, máxime si se advierte que lo que realmente se cuestiona es que se trate de un personaje de bando político diverso.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En el mensaje no se advierten referencias o alusiones al género de la denunciante o una crítica generalizada las mujeres, sino que se trata de críticas a supuestas conductas desplegadas por las personas aludidas en la nota, en particular, hacia la quejosa, en las que se cuestiona la forma en que han participado en política (asociaciones civiles), en su forma de conducirse y obtener beneficios (vival), a situaciones que cuestionan su congruencia política (chapulina, [REDACTED] [REDACTED]) así como su supuesta inexperiencia política (novata), sin que se advierta alguna crítica en razón de su género o algún cuestionamiento o crítica hacia las mujeres en general.

Por lo tanto, se concluye que la nota denunciada no es constitutiva de VPMRG.

Por otro lado, se estima que en el caso concreto son aplicables las razones que sustentan la jurisprudencia de la *Sala Superior* 46/2016, en el sentido de que la crítica severa, vehemente, molesta o perturbadora, se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, de ahí que se considere que no se acreditan los cinco elementos que exige la jurisprudencia 21/2018 y, en consecuencia, no se actualiza la infracción consistente en VPMRG atribuida a José Abdo Schekaibán Ongay y el medio de comunicación "4C NEWS".

Atención a los alegatos de la denunciada.

Conforme a la jurisprudencia 29/2012, entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, lo procedente en este caso, es atender los alegatos de la denunciada, los cuales consisten en lo siguiente:

i) Solicitud de vista a la fiscalía especializada en delitos electorales para que coadyube a la identificación del autor de la nota.

Al haberse determinado que la publicación no es constitutiva de VPMRG, a ningún fin práctico conduciría la identificación de autor de la nota periodística, ya que su identificación de modo alguno trae como consecuencia que la nota se considere como constitutiva de VPMRG.

ii) Que la no identificación del autor de la nota es nugatoria del derecho de acceso a la justicia.

Conforme a la Tesis XXXI.4 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito¹⁶, el aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

En el presente caso, se declaró el derecho respecto a lo señalado por la denunciante, de modo que se atendió su planteamiento, consistente en que se la nota denunciada constituía VPMRG, no obstante, del análisis del caso concreto, se llegó a una conclusión contraria.

iii) Que es relevante que en la elección en la que participa la diferencia es menor al 5%. Los resultados de las votaciones en los comicios no son un parámetro para considerar al determinar la acreditación de la VPMRG.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PRI y PAN, consistente en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

¹⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162163>

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Jurisprudencia 19/2015.

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de

un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

10.2.1.2. Caso concreto.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* estableció que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, únicamente sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

En el presente caso, no existen evidencias de que el *PAN* y el *PRI* haya tenido conocimiento previo de la publicación denunciada, ya que no tiene relación con actividades atribuidas a militantes o simpatizantes de los partidos políticos denunciados.

Por otra parte, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe la obligación de deslinde, por lo que no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido

denunciado, de ahí que se concluya que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN* y al *PRI*.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a José Abdo Schekaibán Ongay y al medio de comunicación "4C NEWS".

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida al *PAN* y *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 42, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM